

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 26 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 16 de Octubre, número 290.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Medicina y Derecho, que por reprobacion ó faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, han hecho instancia en esa direccion general para que se les permita simulta- nearla con las materias del primer año de las respectivas Facultades.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo resuelto en casos análogos por las Reales órdenes de 25 de Febrero y 23 de Diciembre de 1863, se ha dignado acceder á esta solicitud, á condicion de que con la simultaneidad no se traspase el número de las asignaturas que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efec-

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864. = Galiano. = Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de Madrid del Jueves 20 de Octubre, núm. 294.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenganga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Se concede á la clase de registradores de la propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobre puesto, y además estas inscripciones: en el libro. Prior tempore, potior jure: en el lazo, Registro de la propiedad, en la parte inferior

ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Art. 2.º En actos no solemnes, los registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una real determinacion.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del viernes 21 de Octubre, número 293.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V. lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales

y ha llegado el caso de que las Secciones de Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin esponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucio- n ni medidas sin razonarles, ó sin espresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se estienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribu-

nales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es ménos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolución de derecho. La compulsión no ha de constar por consiguiente de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desahogada elección. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse al expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter perjudicial, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades

judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refirieran á los negocios contencioso administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesación en sus destinos de los Jueces y Promotores.

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripción penal contenida en la disposición tercera de la expresada circular.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposición. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid del Sábado 22 de Octubre, núm. 296.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotación.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas más frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atención asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotación, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun

en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la Reina (Q. D. G.) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen más desfavorables condiciones para la explotación de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Dirección general se estimule á las Empresas, á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente la más terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.º Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotación, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vías, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos de manera que, al fijar la duración de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atención que exige la naturaleza de cada servicio.

2.º Sobre la vigilancia y más esmerada ejecución de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigurosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.º Sobre la manera de conseguir la más estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigurosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma dirección.

4.º Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la vía después del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.º Sobre la de que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.º Sobre el deber que tienen

los respectivos funcionarios de velar por que se observe el orden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.º Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los excesos de carga y otras causas que pueden ocasionar retraso ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas más desfavorables y en las pendientes más fuertes del trayecto que tiene que recorrer.

8.º Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.º Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotación demasiado preciso para descuidarlo.

10.º Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las Inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de día, si todos los agentes de la explotación comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las Empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atención á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicación de la ley y reglamento de policía, al denunciarles las faltas de las Empresas, sobre el celo que las mismas demuestran en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infracción en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotación, tales como el estado defectuoso de la vía ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, segun los casos esperando S. M. que las Autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la

atención que por su grande interés merecen.

De Real orden lo comunico á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864. =Galiano =Sr. Director general de Obras públicas....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 21 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último, se ha dignado resolver que la Dirección general de su cargo cambie la denominación que se le dió por Real orden de 6 de Abril de 1859 titulóndose en lo sucesivo *Dirección general de la Guardia civil.*

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864. =Córdoba. =Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

(Gaceta del Jueves 7 de Abril, núm. 98.)

«Ministerio de la Gobernacion. =Beneficencia y Sanidad. =Negociado 4.º =Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, oficial 4.º de la Secretaría de la Junta general de Estadística y Jefe del ramo, en comision, en esa Capital, en cuyo cuadro se presentan por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones ozonométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones, artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este estado, puede demostrar á la ciencia las edades, sexos, profesiones y demas circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus víctimas y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y

queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontáneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las *Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad* la adquisicion del referido cuadro gráfico con objeto de que sirva de modelo á las citadas corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los medios necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864. =Cánovas. =Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que aquellas Municipalidades que deseen adquirir el referido cuadro puedan ejecutarlo dirigiéndose á la Seccion de Estadística de esta provincia, y su importe de veinte reales les será de abono en las cuentas municipales, segun se espresa en la preinserta Real orden. Segovia 19 de Octubre de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

PRESUPUESTOS.

Circular.

Por Real orden de 17 de Febrero del corriente año, se ordena que la impresion de presupuestos municipales, resúmenes y liquidaciones de los mismos, que estaba á cargo de la Secretaría del despacho, sea en lo sucesivo de cuenta de los Ayuntamientos su adquisicion, incluyendo su importe en el respectivo capítulo de gastos.

Lo que he dispuesto publicar nuevamente para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, con el fin de evitar las muchas reclamaciones que se dirigen á este Gobierno con el objeto de adquirir aquellos impresos.

Segovia 24 de Octubre de 1864.

—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Circular.

POSITOS.

Los Alcaldes de los Pueblos cuyos pósitos han sido visitados en el mes anterior por los Subdelegados nombrados al efecto por este Gobierno de provincia, se presentarán antes del día 15 de Noviembre próximo á satisfacer en la Depositaria de fondos provinciales las cantidades que por sobresueldo ó

gastos de visita han devengado aquellos funcionarios. Segovia 22 de Octubre de 1864. =El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de Ituero, partido administrativo de Villacastin, se noticia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal, en el término de ocho dias, á contar desde el de su publicacion en este periódico oficial, y acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuviesen.

Segovia 21 de Octubre de 1864.

—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. =Con fecha 7 de este mes el Sr. Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr. =La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: =Habiéndose acreditado la necesidad de informar el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda oído el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente: =1.º =Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los Registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegacion, y 2.º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos previstos en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas =Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.

=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana =De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de ese Territorio y efectos oportunos. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864 =El Director general interino, José María Manresa.»

De orden de S. E. lo transcribo á V. . para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. . muchos años Madrid 22 de Octubre 1864. =El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Mansi =Sr. Registrador de la propiedad del partido de ...

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Está vacante la plaza de segundo Maestro en las Escuelas normales elementales de Logroño y Vizcaya, y la de tercero en la superior de Pamplona.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales y deseen presentarse á los ejercicios de oposicion que para su provision deberán tener lugar en Madrid, dirigirán sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios á esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Octubre de 1864. =El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Loja á Iznajar, cuyo presupuesto asciende á 3 076 985 reales y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 13.800 rs en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 rs, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 12 de Octubre de 1864.
=El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Loja á Izoajar, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Cabezas de Escobar, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y la cantidad de 42213 rs. vn. en cada uno

en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vellón cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias

condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Torija, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en esta corte y en Guadalajara ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 18500 rs. vellón, debiendo ser de 3000 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Mota del Cuervo, con su intervención de Pedroñeras, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Cuenca ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 24516 rs. vellón, debiendo ser de 4000 rs. vellón la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 15 de Octubre de 1864.
=El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquín Martín Carramolino Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Sanz, residente que se decia en Santiago del Arroyo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, de esta provincia, comparezca ha contestar á la demanda sobre declaración de pobreza, propuesta por Pablo Carrasco de esta vecindad, para litigar contra dicho Juan Sanz, sobre reclamación de una Casa, sita en esta Villa; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuellar á 19 de Octubre de 1864 = Joaquín Martín Carramolino = El Actuario, Mariano de Cillanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MEJORA IMPORTANTE.

Nueva forma de partida doble, muy simplificada en estudios y escritura; tercera edición mejorada, declarada de texto para las escuelas normales y de instrucción primaria, compuesta por D. Vicente de Villava.

Se halla de venta en la Librería de D. Juan de Alba, plaza mayor, á 9 reales, y á 18 la edición anterior.

SANTA EULALIA.

Colonia española en Madrid, fundada por el centro industrial y mercantil, dedicada á S. A. R. la Serma. Infanta

Doña Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000.000 rs. vn. valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. Don Manuel Gasset, Capitan general de Castilla la Nueva y propietario.

Vocales: Sr. Conde de Casa Flores, Mayordomo de semana de S. M. y propietario.

En la Imprenta de D. Juan de Alba y D. Pedro Ondero se hallan de venta la Guía de la Contribución de Consumos, y las dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, como también los impresos para dicho objeto.

En los mismos Establecimientos hay impresos de Presupuestos y de Pósitos y cuanto necesiten los Ayuntamientos, con un gran surtido de papeles pautados y objetos de escritorio, todo á precios sumamente arreglados.

Se arriendan los pastos de invierno para ganado lanar de las dehesas de Robledoso y Cañada del Mojado en Valdelejar, término de Lanzahita, partido judicial de Arenas de San Pedro en la provincia de Avila, que empezará desde 1.º de Diciembre próximo y concluirá el 24 de Abril de 1865. Quien quiera interesarse en este asunto podrá dirigirse personalmente ó por escrito á Ignacio Soto, guarda de la posesión en Lanzahita que enterará de las condiciones y dirá con quien ha de tratarse.